Ley Nº 571, que modifica el Artículo 36, del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964.
(G. O. Nº 9428, del 26 de Marzo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República

NUMERO 571

CONSIDERANDO Que las importaciones de vehículos para el transporte individual de pasajeros han aumentado considerablemente durante los últimos años y en especial los de alto consumo de gasolina;

CONSIDERANDO Que es necesario reducir los egresos de divisas por concepto de importación de artículos suntuarios y no esenciales para nuestro desarrollo económico:

CONSIDERANDO Que el aumento extraordinario en los precios del petróleo ha incidido desfavorablemente sobre nuestra situación de pagos externos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Ordinal 36 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"ORDINAL 36.—Automóviles para pasajeros, incluyendo los denominados Station Wagon.

i) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de hasta

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB 50% ad—valorem
2,300 centímetros cúbicos:

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 60% ad—valorem

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

ii) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 2,300 centímetros cúbicos y hasta 3,300:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 60% ad—valorem Más RD$1000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 70% ad—valorem Más RD$1500 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

de 3,300 centímetros cúbicos y hasta 4,300:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 70% ad—valorem Más: RD$2,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 90% ad—valorem Más: RD$3,000 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a) y b) — 20% ad—valorem

iv) Automóviles para pasajeros con una cilindrada de más de 4,300 centímetros cúbicos:

a) Hasta de RD$3,000.00 valor FOB — 90% ad—valorem
Más: RD$4,000 por unidad

b) De más de RD$3,000.00 valor FOB — 110% ad—valorem
Más: RD$6,000 por unidad

c) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en apartados a) y b) — 20% ad—valorem

Párrafo.—Los automóviles para pasajeros incluyendo los denominados Station Wagon, pagarán el 75% de los impuestos arriba señalados, cuando estén equipados con motores que funcionen a base de Diesel Oil.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del estricto cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER